



San Andrés Islas, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|----------------------------------|---|
| Referencia | PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA |
| Radicado | 88001-4003-003-2021-00125-00 |
| Demandante | SILVIO LEON RAMIREZ |
| Demandado | JOSE MANUEL RAMIREZ VELEZ |
| Auto de Sustanciación No. | 00048-2022 |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, con fundamento en lo rituado en el Artículo 603 del C. G. del P., que reza: *“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Por lo anterior, y revisado el memorial presentado, vemos que la apoderada de la parte demandante solicita prorrogar el término concedido en el auto de fecha 26 de enero de 2022, toda vez que no ha sido posible otorgar la póliza correspondiente y así dar cumplimiento a la caución fijada en dicho auto antes referenciado.

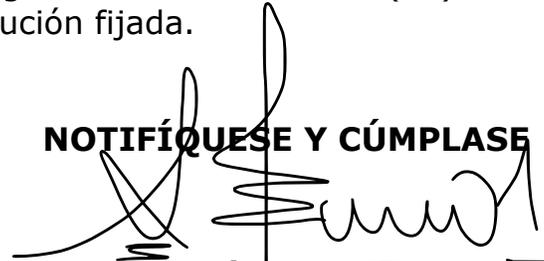
Así las cosas, el Despacho en aras de no vulnerar ningún derecho fundamental, procederá a prorrogar dicho término antes concedido, y se le otorgará el termino de diez (10) días para que proceda a aportar la caución fijada en el auto de fecha 26 de enero de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Prorrogar el término concedido en el auto de fecha 26 de enero de 2022, y otorgar el termino de diez (10) días para que proceda a aportar la caución fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRÍD SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

Natally Púa